



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

**El ejercicio del derecho de defensa:** se vulnera el derecho de defensa de la parte demandada y apelante, si no se cumple con notificar correctamente al domicilio que señaló en autos, a efectos que pueda hacer uso del derecho al informe oral en la vista de la causa, a través de su abogado defensor. Artículo 139 numerales 3) y 14) de la Constitución Política del Estado.

Lima, diez de mayo de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el acompañado, vista la causa número dos mil setecientos sesenta y tres - dos mil quince, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia.

**1.- ASUNTO:**

En el presente proceso, sobre ejecución de garantía, es objeto de examen, el recurso de casación, interpuesto por la demandada Maribel Cotrina Barrionuevo<sup>1</sup>, contra el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte<sup>2</sup>, que confirmó la resolución de primera instancia<sup>3</sup>, que dispone la ejecución forzada de la garantía real constituida por el inmueble ubicado en el sector G, parcela 09, Unidad Catastral 12272, distrito de Puente Piedra, y se convoque al primer remate, en los seguidos por la empresa Solidez Perú Sociedad Anónima Cerrada.

**2.- ANTECEDENTES:**

**DEMANDA:**

<sup>1</sup> A folios 403.

<sup>2</sup> A folios 353 Auto de vista del 14 de julio de 2014.

<sup>3</sup> A folios 278 Resolución N° 13 del 12 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 16, de fecha 30 de abril de 2013, a folios 315.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

2.1. La empresa Solidez Perú Sociedad Anónima Cerrada<sup>4</sup>, interpone demanda de ejecución de garantía hipotecaria contra Maribel Cotrina Barrionuevo, a fin de que le cancele la suma de treinta siete mil novecientos treinta y tres con noventa y dos dólares americanos (US \$37,933.92), bajo apercibimiento de proceder al remate del bien dado en garantía, consistente en el predio urbano ubicado en el Sector G, Parcela 09, de la Unidad Catastral 112272, distrito de Puente Piedra – Lima, inscrita en el asiento D0002 de la Partida Electrónica 11418629; asimismo, solicita el pago de intereses compensatorios y moratorios, así como costos y costas.

2.2. Señala que, con fecha 03 de noviembre de 2004, otorgó un préstamo hipotecario a la ejecutada, por la suma de treinta siete mil novecientos treinta y tres con noventa y dos dólares americanos (US \$37,933.92), y conforme a la Cláusula Cuarta de la constitución de hipoteca la ejecutada suscribió un contrato de mutuo el 27 de diciembre de 2005, comprometiéndose a pagar la deuda en cuarenta y ocho cuotas a partir del 27 de enero de 2005, pactándose además que en caso incumpla la obligada con el pago de más de dos cuotas, la empresa demandante se encontraba facultada para dar por vencidos los plazos y ejercitar su acción sobre la garantía hipotecaria, siendo el saldo deudor por la suma de treinta y seis mil trescientos cincuenta y tres con treinta y cuatro dólares americanos (US \$36,353.34).

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

2.3. La demandada Maribel Cotrina Barrionuevo, contesta la demanda<sup>5</sup>, formula contradicción y alega la inexigibilidad de la obligación contenida en el título de contrato de mutuo, por cuanto no ha recibido la suma que se indica en él; asimismo deduce excepción de incompetencia, señalando que el Juez de la causa no es el competente sino el Juez de Lima; y formula tacha contra el

<sup>4</sup> A folios 133.

<sup>5</sup> A folios 270.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

4 documento denominado "contrato de mutuo" del 27 de diciembre de 2004. Pedidos, que fueron declarados improcedentes mediante resolución número doce<sup>6</sup>, por no haber sido interpuestos en la etapa procesal respectiva, decisión que es materia de apelación<sup>7</sup> por la recurrente, alegando ausencia de motivación.

**RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:**

2.4. Según resolución número trece, de fecha 12 de marzo de 2013<sup>8</sup>, se ordenó proceder con la ejecución forzada, convocándose al primer remate del bien inmueble de propiedad de la demandada.

**RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:**

2.5. La Sala Superior mediante auto de vista de fecha 14 de julio de 2014<sup>9</sup>, confirmó las resoluciones apeladas números doce y trece, al considerar que la ejecutada no había cumplido con pagar la suma requerida.

**RECURSO DE CASACIÓN:**

2.6. Este Tribunal Supremo, por auto de calificación del recurso de casación, del 08 de enero del 2016<sup>10</sup>, lo declaró procedente por las siguientes causales:

1) **Infracción normativa del artículo 375 del Código Procesal Civil;** argumenta la accionante que, la Sala de mérito emitió la resolución de fecha 13 de mayo de 2014 (folios trescientos cuarenta y seis) fijando fecha para la vista de la causa para el 12 de junio de 2014, pero esta resolución no fue notificada a su domicilio procesal, sino que el 10 de noviembre de 2014 toma conocimiento que fue notificada a la Casilla 2033 de la Central de Notificaciones de la Corte

<sup>6</sup> A folios 277.

<sup>7</sup> A folios 292.

<sup>8</sup> Ver folios 278.

<sup>9</sup> Ver folios 353.

<sup>10</sup> Ver folios 37, del cuadernillo de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Superior de Lima Norte, es decir, a otra Casilla y a otra Corte; por lo que no tuvo defensa técnica en la vista de la causa emitiéndose el auto de vista.

**2) Afectación al debido proceso;** arguye la recurrente que, no ha sido notificada en su oportunidad con la resolución del 13 de mayo de 2014 que señala fecha para la vista de la causa, a fin que pueda ejercer su defensa técnica, por lo que se ha afectado su derecho al debido proceso, en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio del derecho de defensa. Señala que se han resuelto los autos sin las mínimas condiciones de igualdad. Precisa que las infracciones inciden sobre la decisión impugnada en tanto, no se ha tomado en cuenta la defensa técnica que corresponde a todo litigante, ya que al haber formulado contradicción, excepciones y tachas, dentro del plazo establecido por el Código Procesal Civil, al haberse recompuesto el expediente erróneamente el Juzgado de primera instancia no procede conforme al Código Procesal Civil, debiendo declarar nula la resolución del Juzgado y declarar improcedente la demanda, vulnerando su derecho de defensa y motivación.

**3) Falta de motivación;** alega la casacionista que, al referirse a la apelación de la resolución número doce, la Sala señala que no se ajusta a lo actuado ni a la ley; y con relación de la resolución número trece aclarada mediante resolución número 16, refiere que no se requiere mayor análisis, en vista que los argumentos en los que se apoya son los mismos referidos contra la resolución número doce; con lo que acredita la falta de motivación en ambas apelaciones.

Finalmente precisa que su pedido casatorio es anulatorio.

**3.- CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:**

Determinar si la decisión contenida en la resolución de vista, ha contravenido las norma procesales antes precitadas, por no haberse aplicado de manera correcta el valor normativo contenido en aquellas, con relación a la pretensión demandada, y si en efecto son correctas las observaciones realizadas, por la demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

**4.- FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:**

4.1. Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación N° 4197–2007 / La Libertad<sup>11</sup> y Casación N° 615–2008 / Arequipa<sup>12</sup>; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

4.2. En ese sentido, del análisis de las causales con relación al auto de vista, al contener infracciones de naturaleza procesal se procederá a emitir pronunciamiento, siendo para ello necesario relievare el itinerario procesal ocurrido en las instancias de mérito. Así, respecto a lo actuado a nivel de Juzgado, se tiene:

(i) La demandada Maribel Cotrina Barrionuevo<sup>13</sup>, solicita la nulidad de la resolución número uno, por la cual se le requiere cumpla con pagar lo adeudado a favor de la empresa demandante, a fin de que se declare nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso, en atención a que conforme a la cláusula quinta del contrato de mutuo, las partes habían acordado someterse a la jurisdicción de los jueces de Lima. Nulidad que fue declarada improcedente mediante resolución número cinco<sup>14</sup>, de fecha 31 de marzo de 2009.

(ii) Mediante escrito de fecha 09 de abril de 2012<sup>15</sup>, la recurrente señala nuevo domicilio procesal, indicando la Casilla número 20330 de la Central de

<sup>11</sup> Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.

<sup>12</sup> Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

<sup>13</sup> A folios 147.

<sup>14</sup> A folios 160.

<sup>15</sup> De folios 216.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Notificaciones del Poder Judicial – sede Lima. Pedido que es reiterado mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2013<sup>16</sup>.

(iii) Asimismo, mediante resolución número diez, de fecha 10 de octubre de 2012, al haberse extraviado el expediente se tiene por recompuesto el mismo, y por válidas las resoluciones uno, dos y cinco, que disponen admitir a trámite la demanda interpuesta en vía de ejecución, se pone a conocimiento del demandante la devolución de la cédula de notificación dirigida a la emplazada, e improcedente la nulidad del auto admisorio, respectivamente.

(iv) Por escrito de fecha 04 de enero de 2013, la demandada contesta la demanda<sup>17</sup>, interponiendo contradicción, deduce la excepción de incompetencia, y formula tacha contra el “contrato de mutuo” del 27 de diciembre de 2004; y que por resolución número doce<sup>18</sup>, son declarados improcedentes por no haber sido interpuestos en la etapa procesal respectiva, decisión que es materia de apelación<sup>19</sup> por la recurrente, alegando ausencia de motivación.

(v) Que, emitido el auto definitivo de ejecución<sup>20</sup>, con fecha 12 de marzo de 2013, se ordena se proceda con la ejecución forzada, en consecuencia, que se convoque al primer remate del bien inmueble de propiedad de la demandada, siendo apelada mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2013<sup>21</sup>, y concedida mediante resolución número quince<sup>22</sup>.

**4.3. A nivel de Sala Superior:**

(i) Mediante resolución del 08 de noviembre de 2013, se señala fecha para la vista de la causa, para el día 23 de enero de 2014, por lo que la demandada solicita mediante escrito del 12 de diciembre de 2013<sup>23</sup>, el uso de la palabra, el

<sup>16</sup> De folios 292.

<sup>17</sup> A folios 270.

<sup>18</sup> A folios 277.

<sup>19</sup> A folios 292.

<sup>20</sup> A folios 278.

<sup>21</sup> De folios 300.

<sup>22</sup> De fecha 15 de abril de 2013, a folios 309.

<sup>23</sup> De folios 341.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

cual es concedido por la instancia de mérito; siendo del caso precisar que la audiencia de vista fue reprogramada para el día 12 de junio de 2014.

(ii) Posteriormente, se emite el auto de vista de fecha 14 de julio de 2014, por el cual se confirma las resoluciones apeladas doce y trece.

4.4. Estando a lo expuesto, y analizados los agravios de la recurrente, estos están orientados a denunciar la afectación al derecho de defensa, en su manifestación a que todo justiciable tiene el derecho a ser escuchado u oído por el órgano jurisdiccional que va resolver la causa, cuya materialización práctica está desarrollada en las disposiciones reseñadas en los artículos 139 numerales 3) y 14) de la Constitución Política del Estado, 7 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 375 del Código Procesal Civil, 131 Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

4.5. En este caso, se advierte que el 12 de diciembre de 2013<sup>24</sup>, la demandada solicitó que se le conceda el uso de la palabra para que informe el día en que se señaló fecha de vista para resolver la causa; ante lo cual la Sala Superior por resolución del 19 de diciembre de 2013<sup>25</sup>, aceptó ese pedido, concediéndole el término de cinco minutos para tal efecto; notificándosele al domicilio procesal señalado en autos, Casilla número 20330 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial – sede Lima.

4.6. Posteriormente por resolución del 13 de mayo del mismo año<sup>26</sup>, se reprogramó la vista de la causa para el día 12 de junio de 2014, por haberse realizado la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial, siendo notificada<sup>27</sup> dicha disposición, de manera errada, a la Casilla número

<sup>24</sup> Ver folios 341.

<sup>25</sup> Ver folios 342.

<sup>26</sup> De folios 346.

<sup>27</sup> Según constancia de notificación de folios 347.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA

2033 del Poder Judicial – Lima Norte. Asimismo, el auto de vista, que es materia de impugnación, fue notificado, de manera persistente, al mismo domicilio errado, y si bien, el Colegiado Superior mediante resolución de fecha 07 de enero de 2015<sup>28</sup>, declaró nulo este último acto de notificación, sin embargo, dejó a salvo la notificación errada que reprogramaba la fecha en que iba a hacer uso de la palabra al representante de la demandada, y pueda este ser escuchado y ejerza su defensa técnica legal; entonces, tal decisión no garantizó el ejercicio de ese derecho procesal.

4.7. En este contexto, resulta evidente que la Sala Superior ha transgredido normas de naturaleza procesal con contenido constitucional, pues se vulnera el derecho de defensa de la parte demandada y apelante, si no se cumple con notificar correctamente al domicilio que señaló en autos, a efectos que pueda hacer uso del derecho al informe oral en la vista de la causa, a través de su abogado defensor.

4.8. Por consiguiente, al haberse determinado la transgresión de normas de naturaleza procesal de amparo constitucional, este debe ser revertido y retrotraer la causa al estado anterior a la afectación constatada; por lo que, se debe proceder de conformidad con el artículo 397, tercer párrafo numeral 1), del Código Procesal Civil.

**5.- DECISIÓN:**

Por estos fundamentos, declararon:

5.1. **FUNDADO** el recurso de casación la demandada Maribel Cotrina Barrionuevo<sup>29</sup>; en consecuencia: **CASARON** el auto de vista expedido por la Primera Sala Civil de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima

<sup>28</sup> De folios 395.

<sup>29</sup> A folios 403.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 2763-2015  
LIMA NORTE  
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Norte<sup>30</sup>, que confirmó la resolución de primera instancia<sup>31</sup>; y **NULO** en todos sus extremos.

**5.2. ORDENARON** que la Primera Sala Civil de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, retrotraiga el proceso hasta antes de la afectación del derecho analizado, y expida una nueva resolución.

**5.3. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la empresa Solidez Perú Sociedad Anónima Cerrada, sobre Ejecución de Garantía; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**.

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

Cgh/Lrr.

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

**DR. J. MANUEL FAJARDO JULCA**  
SECRETARIO  
SALA CIVIL PERMANENTE  
CORTE SUPREMA

**11 AGO, 2016**

<sup>30</sup> A folios 353, Auto de vista del 14 de julio de 2014.

<sup>31</sup> A folios 278, Resolución N° 13 del 12 de marzo de 2013, aclarada por Resolución N° 16, de fecha 30 de abril de 2013, a folios 315.